

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 452.
RAD. No. 761304089002-2023-00207-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERÓNICA CASTRO MORENO.
DDO: EDWIN CORDOBA.

Candelaria Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de incoada por la señora **VERÓNICA CASTRO MORENO**, el 7 de septiembre de 2023, y de la cual obra impulso el 12 de marzo de 2024, consistente en limitar el embargo decretado en auto No. 1013 del 20 de junio de 2023. En tal sentido, advierte el despacho la procedencia de la solicitud, pues ello se acompasa a lo preceptuado en el **inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso**.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la medida de cautelar decretada en el auto No. 1013 del 20 de junio de 2023, en el sentido de **LIMITAR** el embargo y retención de los dineros que devengue o a que tiene derecho el señor **EDWIN CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.657, como empleado del **INGENIO MAYAGUEZ S.A**, a la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, embargo que, en todo caso tendrá un tope máximo de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.050.000,00)**, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: Librese por secretaría el oficio respectivo, haciendo las advertencias indicadas en el auto No. 1013 del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c857300c6aa3ac5558d23cbb4d8d7a4d84ae5d81a361764f0d0b0edf6dde1**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el curador se notificó de manera personal a través del correo electrónico el 15 de agosto de 2023, aportando contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de traslado.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.453.
RAD-761304089002-2021-00417-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTES
DDO: MARÍA EDILMA MARTÍNEZ

Candelaria Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá en cuenta el escrito presentado por el curador ad litem Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO, y de la excepción de mérito denominada **INNOMINADA Y GENERICA**, se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al art. 443 del CGP.

Ahora bien, procede además el despacho a resolver sobre la solicitud de gastos de curaduría que allega el curador ad litem, de manera concomitante con la contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023. Para el efecto, sea lo primero destacar que con la entrada en vigencia del nuevo canon procesal, la asignación de honorarios por el desempeño o representación que dinamizan los curadores ad-litem, se encuentra vedado puesto que, tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia, y por ello de contera se expone en el artículo 48 del canon lo siguiente:

“Designación. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

No obstante, no podrá desconocerse el esfuerzo que para la judicatura hacen los profesionales que han sido designados para el fin, como es el caso del togado que muy acucioso acudió a la convocatoria para el presente asunto, contestando la demanda y quien será convocado a audiencia de instrucción y juzgamiento y que hoy pregona el reconocimiento de gastos por su gestión, de manera que, prudente y necesario se hace que en la dinámica precisa de ese marco de solidaridad social y retribución emerja una asignación a título de gastos que en la parte resolutive de este pronunciamiento serán tasados y que deberán ser sufragados por el extremo actor.

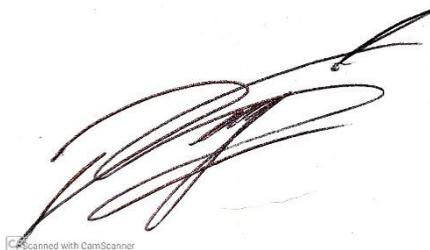
Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito denominada **INNOMINADA Y GENÉRICA**, conforme al art. 443 del CGP.

SEGUNDO: FÍJASE como gastos de curaduría al profesional del derecho **ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE**, que deberán ser sufragados por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef2dd16696cf70283a9485df698aedc61c290c57b676b4909eaa9424d6a1d9**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.512.
RAD. No. 761304089002-2024-00038-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YOHAN ALEXIS MARQUINEZ MOPAN.

Candelaria Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. **JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de abril de 2024, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitada por el apoderado actor. En consecuencia, **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84cd4466f5363a79d29a815da510a3c01923382e528a7aea76c13ba88865b7**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor BAYRON ALEXIS MURILLO ESCOBAR, previa citación efectuada por la parte demandante conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, se notificó de manera personal en la secretaría del despacho, el 31 de octubre de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 455

RAD. No. 761304089002-2022-00390-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DTE: BRIYITH TATIANA CRUZ NARVÁEZ en representación de la menor
DSMC.**

DDO: BAYRON ALEXIS MURILLO ESCOBAR.

Candelaria Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1296 del 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **BRIYITH TATIANA CRUZ NARVAEZ** como representante legal de la menor receptora de alimentos, y en contra del señor **BAYRON ALEXIS MURILLO ESCOBAR**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El señor **BAYRON ALEXIS MURILLO ESCOBAR** se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, previa citación efectuada por la demandada, a voces del artículo 291 del C.G.P., según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término legal NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole, resuelta del caso disponer seguir adelante con la ejecución, toda vez que, se ha agotado el trámite

procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, sobre la petición de pago de títulos judiciales, sea del caso informar a la solicitante que, una vez revisada y aprobada la liquidación de crédito, se procederá con la autorización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

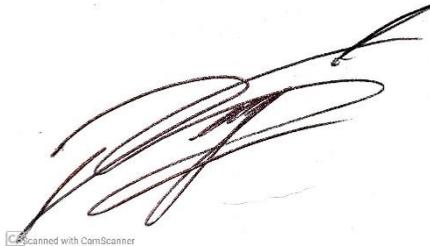
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Aprobada la misma, se dispondrá el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6922cef45b9013fe1992897dd6b7495df2c8a63f35d7ca81f3767b8905f696**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.513.
RAD. No. 761304089002-2024-00118-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
SOLICITANTE: YURANI BALLESTEROS BEDOYA
CONSULTA FALLO.

Candelaria Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto para CONSULTA del fallo del 16 de febrero de 2024, proferido por la Comisaria de Familia del corregimiento de Villagorgona, sin embargo, debe indicar esta Judicatura que, se advierte la Falta de Competencia para asumir el estudio del mismo.

Al respecto, es pertinente precisar, que se el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, establece que, la sanción será consultada al superior jerárquico, resulta ser que, el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia”*.

Se hace necesario indicar que la consulta, no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, la cual tiene como finalidad que el **superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido** en una medida de protección proferida por una comisaria de familia lo que quiere decir que, este despacho judicial carece de competencia para asumir en segunda instancia las decisiones proferidas por la comisaria de familia de Villagorgona.

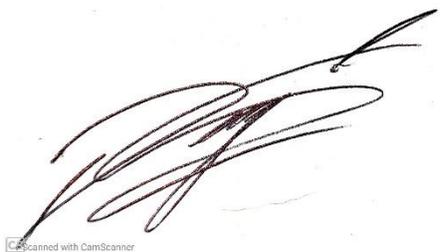
Así las cosas, conforme la norma enunciada, este despacho judicial se abstendrá de asumir el conocimiento y se ordenará su inmediata remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira (V) (Oficina de Reparto), para que sea asignado a quien corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V), por falta de competencia se abstiene de conocer la presente solicitud de Consulta de Fallo, formulada por la Comisaria de Familia del corregimiento de Villagorgona, y dispone el envío inmediato, junto con sus anexos, a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira (V), para que sea asignado a quien corresponda y se surta el trámite pertinente.

SEGUNDO: Entérese a la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d712256d629002ad159c08a9a59261ebad6ab01c2023ace296e285396d0b52d**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>